



ALCALDÍA  
MUNICIPAL DE GUACARÍ

**GUACARÍ**  
MEJOR PARA TODOS

FICHA PARA OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA				
I. DATOS GENERALES				
ACTA DE CONCILIACION	No 014	FECHA DE FIJACIÓN DE AUDIENCIA	FECHA DE LA AUDIENCIA	FECHA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN
PROCESO VINCULADO	2018-00041			11/09/2020
TIPO DE MASC				
RESPONSABLE				
II. DATOS DEL PROCESO				
RADICACIÓN	DESPACHO ACTUAL	FECHA DE LOS HECHOS	SOLICITANTE	
2018-00041	1 Administrativo de Oralidad de Buga	20 de junio de 2017	Alcaldía de Guacarí	
III. HECHOS				
1. PROBLEMA JURÍDICO				
¿La sociedad Vatia S.A. ESP es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público?				
2. PRETENSIONES				
<p>1. la nulidad de los actos administrativos No. 1100-50-6-135 y 1100-50-6-204, correspondientes a liquidaciones oficiales por impuesto de alumbrado público que conlleva la nulidad de las facturas AP GC-00022, AP GC-00024, AP GC-00025, AP GC-00026, AP GC-00027, AP GC-00028, AP GC-00029.</p> <p>2. La nulidad de la Resolución del 7 de noviembre de 2017 mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración.</p> <p>3. que se reestablezca el derecho del demandante y se declare que no está obligado a pagar impuesto de alumbrado público al Municipio de Guacarí.</p>				
3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS				
No alega perjuicios				
4. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS				

1. Vatia es una sociedad comercial, de naturaleza privada, prestadora de servicios públicos domiciliarios, que suministra el servicio público de energía a través de las redes de distribución local y regional que pertenecen a EPSA. La sociedad no es propietaria, ni ocupa bienes inmuebles ni establecimientos de comercio en el municipio de Guacarí.
2. El 8 de junio de 2017 la secretaría de hacienda del Municipio de Guacarí expidió la liquidación oficial No. 1100-50-6-135, que fue notificada el 20 de junio de 2017.
3. El 14 de julio de 2017 la secretaría de hacienda del Municipio de Guacarí expidió la liquidación oficial No. 1100-50-6-204, que fue notificada el 24 de junio de 2017.
4. El 17 de agosto de 2017 Vatia presentó recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial No. 1100-50-6-135
5. El 22 de septiembre de 2017, Vatia presentó recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial No. 1100-50-6-204
6. El 7 de noviembre de 2017 el Municipio de Guacarí expidió Resolución que resuelve los recursos de reconsideración presentados.
7. El 9 de septiembre se llevó a cabo audiencia de pruebas, también se realizaron alegatos donde cabe señalar que el Ministerio Público emitió concepto en contra del Municipio.

#### IV. ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

##### 1. OBJETO CONCILIABLE

La presente ficha se realiza con el fin de formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados en concordancia con el parágrafo del Art. 95 del C.P.A.C.A.

##### 2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentado dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto conforme lo dispone el Art. 138 del C.P.A.C.A.

##### 3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

1. No se avizora que esté afecto de caducidad.
2. La demanda fue admitida el 8 de marzo de 2018 por el juez 1 administrativo de oralidad de Buga.
3. La demanda fue notificada al municipio el 12 de marzo de 2018.
4. El Municipio no contestó la demanda.
5. El 10 de septiembre de 2018 se profiere auto que fija fecha para audiencia el 23 de mayo de 2019.
6. El 23 de mayo de 2019, se realiza la audiencia inicial donde se ordena al Municipio de Guacarí aportar el Acuerdo Municipal 003 de 2014 y 018 de 2016 expedido por el Concejo Municipal de Guacarí.
7. El 23 de mayo de 2019 el Juez 2 Administrativo de Oralidad de Buga profiere oficio donde se requiere al Municipio aportar las pruebas decretadas
8. El 14 de noviembre de 2019 el Juez 2 Administrativo de Oralidad de Buga expide auto interlocutorio No. 1343 donde se requiere al Municipio aportar las pruebas decretadas
9. El 28 de noviembre de 2019 se realiza audiencia de pruebas donde ordena requerir al Municipio de Guacarí para que aporte las pruebas decretadas y suspende la diligencia.
10. el 11 de diciembre de 2019 mediante Auto 1251 oficiar al municipio a que aporte las pruebas decretadas dentro de las 24 horas siguientes.

11. El 7 de febrero de 2020 el Municipio de Guacarí aporta las pruebas decretadas.
12. El 8 de julio de 2020 El Juzgado fija fecha para audiencia de pruebas para el 9 de septiembre de 2020 a las 10:30 A.M.
13. El 9 de septiembre se llevó a cabo audiencia de pruebas, también se realizaron alegatos donde cabe señalar que el Ministerio Público emitió concepto en contra del Municipio. Dado que aún no se ha proferido sentencia de segunda instancia se encuentra en término para formular la oferta de revocatoria en concordancia con el parágrafo del Art. 95 del C.P.A.C.A

#### 4. ANTECEDENTES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES

En lo concerniente al Impuesto de Alumbrado Público, el Consejo de Estado profirió sentencia de unificación jurisprudencial señalando reglas y subreglas de los elementos de dicho tributo, en lo que respecta al sujeto pasivo del tributo, cuando se trata de empresas que suministran recursos naturales no renovables señaló:

*"Subregla d. Las empresas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos naturales no renovables, las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica, las empresas del sector de las telecomunicaciones, empresas concesionarias que presten servicio de peajes o que administren vías férreas **que tengan activos ubicados o instalados en el territorio del municipio para desarrollar una actividad económica específica serán sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público siempre y cuando tengan un establecimiento físico en la jurisdicción** del municipio correspondiente y, por ende, sean beneficiarias potenciales del servicio de alumbrado público."*<sup>1</sup>

Más adelante indica:

*"Subregla e. Tratándose de empresas que tienen activos en el territorio del municipio para desarrollar una determinada actividad económica, el municipio debe acreditar la existencia de establecimiento físico en la respectiva jurisdicción y con ello la calidad de sujeto pasivo del impuesto sobre el alumbrado público."*<sup>2</sup>

Estas reglas fueron definidas a través de posturas sentadas por el mismo consejo de estado en sentencias como la 19003 del 5 de octubre de 2016 que expresa:

*"los propietarios de tales activos de transmisión podrían ser usuarios potenciales del servicio. No obstante, la Sala debe reiterar que la condición de sujeto pasivo exige que el beneficiario resida o tenga domicilio en la jurisdicción del municipio que regula el impuesto, pues, el solo hecho de tener activos de transmisión en la jurisdicción del municipio no genera el impuesto."*<sup>3</sup>

En razón a lo anterior, es sentada la jurisprudencia en lo que respecta a lo que se necesita para ser sujeto pasivo del impuesto de Alumbrado Público y reiterativa en que se debe tener al menos un establecimiento físico en la jurisdicción del municipio que pretende cobrarlo, por lo cual, al no tener el demandante establecimiento físico alguno en el Municipio de Guacarí, no es sujeto pasivo del Impuesto de Alumbrado Público y por ende se recomienda realizar oferta de revocatoria del acto a fin de que se evite una condena en costas

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de Unificación 2019-CE-SUJ-4-009 del 6 de noviembre de 2019. Rad. 05001-23-33-000-2014-00826-01 (23103). C.P. Milton Chaves García.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de Unificación 2019-CE-SUJ-4-009 del 6 de noviembre de 2019. Rad. 05001-23-33-000-2014-00826-01 (23103). C.P. Milton Chaves García.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 5 de octubre de 2016. Rad. 20001-23-31-000-2009-00126-02(19003). C.P. Hugo Fernando Bastidas.

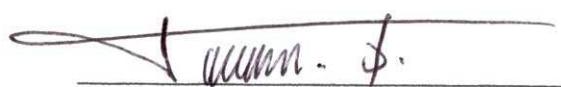
<b>5. ANTECEDENTES DECISIONES DEL COMITÉ</b>
<b>6. OBSERVACIONES ADICIONALES</b>
<b>V. RECOMENDACIONES</b>
Se recomienda realizar oferta de revocatoria del acto a fin de que se evite una condena en costas

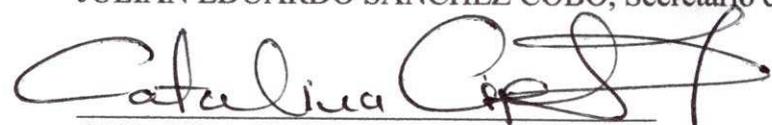
### LECTURA Y APROBACION DEL ACTA DE LA REUNION

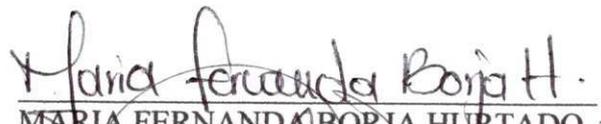
El secretario técnico del comité da lectura al acta que de la reunión se elaboró, siendo aprobada por la unanimidad de miembros del comité presentes.

No habiendo más temas por tratar se da por terminada la reunión siendo a las 10: 00 AM.

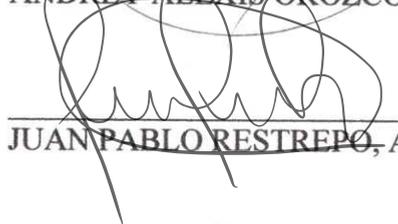
  
OSCAR HERNAN SANCLEMENTE TORO, Alcalde Municipal

  
JULIAN EDUARDO SANCHEZ COBO, Secretario de Hacienda Municipal

  
CATALINA CIFUENTES TROCHEZ, Secretaria de Recursos Humanos

  
MARIA FERNANDA BORJA HURTADO, profesional Universitario

  
ANDREY ALEXIS OROZCO PORRAS, Secretario de Gobierno

  
JUAN PABLO RESTREPO, Asesor Jurídico Externo en calidad